



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010303642020

Expediente : 00099-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **CARMEN MARIBEL CARLOSVIZA TEJEDA**
Entidad : **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7054 – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de marzo de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00099-2020-JUS/TTAIP de fecha 16 de enero de 2020, interpuesto por **CARMEN MARIBEL CARLOSVIZA TEJEDA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7054 – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** con fecha 27 de diciembre de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de diciembre de 2019, la recurrente en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad copia fedateada de la siguiente información:

- *“Acta de conformación de la Comisión de la I.E. N° 7054 – Villa María del Triunfo del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas 2020.*
- *Copia de la Resolución Directoral que aprueba la sindicada Comisión.*
- *Copia del Acta de Instalación de la Comisión, y de su cronograma de trabajo.*
- *Copia de las Actas de Reunión para la asignación y/o distribución de horas del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas 2020.*
- *Copia de la Propuesta del Cuadro de Distribución de Horas Pedagógicas 2020”*

Con fecha 16 de enero de 2020, la recurrente consideró denegada su solicitud al no mediar respuesta de parte de la entidad y en aplicación del silencio administrativo negativo, presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante Resolución N° 010103402020¹ se admitió a trámite el referido recurso de apelación, solicitando a la entidad la formulación de sus descargos, sin que a la fecha haya presentado documentación alguna².

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú³ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y sus modificatorias⁴, indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

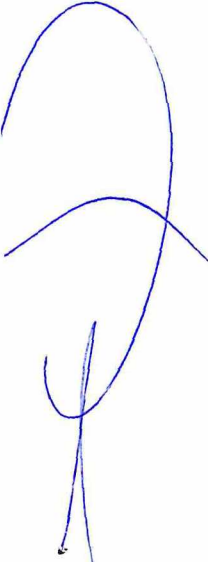
Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el quinto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. Añade el último párrafo que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiera sido ambigua o no se hubieran cumplido las exigencias previstas por la ley, se considerará que existió negativa en brindarla.



2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega a la recurrente.



2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente

¹ Notificada el 9 de marzo de 2020.

² Habiéndose esperado el cierre de Mesa de Partes correspondiente al día de hoy.

³ En adelante, la Constitución.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos"

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *"Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley"*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, el literal a del artículo 6 de la norma antes mencionada, establece que el funcionario o servidor poseedor de la información solicitada es responsable de *"Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin"*. (Subrayado agregado)

Como es de verse, el procedimiento para la atención de una solicitud en atención al caso de autos, también implica informar por escrito respecto de las dificultades para su cumplimiento, evidenciando con ello las gestiones realizadas para garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha desestimado el argumento de las entidades sobre inexistencia de la información para denegar la solicitud de acceso a la información pública, teniendo en cuenta que el penúltimo párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia señala que en caso una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante, tal como lo ha establecido en el fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 07675-2013-PHD/TC, al señalar lo siguiente:

"12. En consideración de este Tribunal, esta fundamentación resulta insuficiente a efectos de denegar el requerimiento de información. El artículo 13 del TUO de la Ley 27806, señala que ante la inexistencia de datos, la entidad debe comunicar por escrito tal hecho; sin embargo, esto no implica apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir responsabilidad (véase, STC. Exp. N.º 01410-2011- PHD/TC F.J.8). Por ende, es necesario que la Contraloría General de la República agote las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida, más aún si este Tribunal ha verificado de autos que la información solicitada en dichos documentos es de su competencia funcional y se ha elaborado en la propia institución".

Siendo ello así, de autos se advierte, que si bien es cierto la entidad está facultada para denegar la entrega de información con la que no cuenta, ésta también omitió atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, de modo que no ha señalado que ha agotado las acciones necesarias para la ubicación, la información solicitada no ha sido generada, ni se encuentra en posesión de la entidad, o que no tiene la obligación de contar con ella, o que manteniéndola, dicha información se encuentre comprendida en alguno de los supuestos de excepción al derecho de acceso a la información pública previstos en la Ley de Transparencia, no obstante corresponderle la carga de acreditar dichas circunstancias.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N.º 2579-2003-HD/TC, estableció:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y confirmarse su inconstitucionalidad; y, consecuentemente, la carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado".
(Subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida o que brinde una respuesta adecuada a la recurrente, señalando de manera clara y precisa el motivo de su negativa, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N.º 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses;

SE RESUELVE:

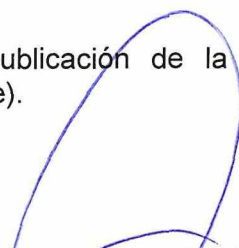
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 00099-2020-JUS/TTAIP, interpuesto por **CARMEN MARIBEL CARLOSVIZA TEJEDA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7054 – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que entregue la información pública solicitada por la recurrente o le brinde una respuesta adecuada, señalando de manera clara y precisa el motivo de su negativa, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7054 – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la respectiva información a **CARMEN MARIBEL CARLOSVIZA TEJEDA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARMEN MARIBEL CARLOSVIZA TEJEDA** y a la **INSTITUCIÓN EDUCATIVA N° 7054 – VILLA MARÍA DEL TRIUNFO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mrrmm/derch

